

EXPEDIENTE: RR.SIP.1416/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Cultura	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1416/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1416/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante la solicitud de información con folio 0102000046313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“¿Cuántas personas han sido removidas de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de Agosto de 2013 dentro de la Secretaría de Cultura?”

II. Mediante el oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, notificado a la particular el seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Director Ejecutivo de Administración del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“... En atención a su oficio N° SC/OIP/416/13 y con la finalidad de atender la solicitud de información con número de folio 0102000046313, la Dirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:

1. En referencia a la solicitud “¿Solicito confirmación de sí el ciudadano de nombre Roberto López Mejía ha figurado en los últimos 10 años o en la actualidad en la nómina de pago de la dependencia referida. De ser así, solicito se me informe que cargos ha desempeñado, en que instancias, cuáles han sido (o son) sus ingresos nominales y en que fechas ha trabajado para la dependencia?... (sic); hago de su conocimiento que en los archivos que permanecen en la dirección a mi cargo esa información se desconoce, debido a que la persona mencionada no ha laborado, ni labora dentro de la Secretaría de Cultura...” (sic)



III. El once de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, haciendo valer el siguiente agravio:

“No es la respuesta que pedí,... solicite la siguiente información: “Cuántas personas han sido removidas de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de Agosto de 2013 dentro de la Secretaría de Cultura? La Secretaría de Cultura contestó lo siguiente: hago de su conocimiento que en los archivos que pertenecen en la dirección a mi cargo esa información se desconoce, debido a que la persona no ha laborado, ni labora dentro de la Secretaría de Cultura...Obviamente no es la información que solicite.” (sic)

IV. El trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0102000046313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SC/OIP/440/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Director Jurídico y Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Cultura rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Con respecto al agravio planteado por la recurrente, informó que por un error humano completamente involuntario el seis de septiembre del dos mil trece, notificó vía el sistema electrónico “INFOMEX” una respuesta que no correspondía a la información solicitada por la particular.



- Al darse cuenta de la equivocación cometida, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el seis de septiembre de dos mil trece, procedió a enviar a la cuenta de correo electrónico de la ahora recurrente señalada en su solicitud de información para tal efecto, la respuesta correcta con la cual se satisfacía la información solicitada.
- Solicitó en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el sobreseimiento del presente recurso de revisión toda vez que procedió a subsanar la omisión cometida.

Ahora bien, al informe de ley, el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó los documentos agregados a fojas veintidós a veinticinco del expediente, entre los cuales se encuentra el oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual emitió la respuesta referente a la solicitud de información con folio 0102000046313, misma que señala:

“... En atención a su oficio N° SC/OIP/416/2013 y con la finalidad de atender la solicitud de información con número de folio 0102000046313, la Dirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:

1. Hago de su conocimiento que sólo un apersona ha sido removida de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de agosto de 2013 dentro de la Secretaría de Cultura...”

Asimismo, exhibió en copia simple las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del seis de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la dirección electrónica de la ahora señalada en su solicitud de información para recibir notificaciones.
- Dos fojas del Acuse de Solicitud de Información Pública con folio 0102000046313.



VI. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia; sin embargo, mediante el oficio SC/OIP/440/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, dio a conocer que emitió y notificó la respuesta a la particular, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se aprecia la existencia de un nuevo acto que pudiera dejar insubsistente la irregularidad que se le atribuye al Ente Obligado a través del presente recurso de revisión, esto es, que no se le dio respuesta a la información solicitada por la ahora recurrente.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Época: Novena Época

Registro: 194,697

Instancia: PRIMERA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



En ese sentido, conviene recordar que en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, la ahora recurrente solicitó que se le informara: *¿Cuántas personas han sido removidas de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de Agosto de 2013?*, mientras que el Ente Obligado emitió una respuesta referente a otra solicitud que no tenía relación alguna con lo requerido por la particular.

Ahora bien, en su escrito inicial, la recurrente manifestó como **único** agravio que la respuesta generada por la Secretaría de Cultura no era la que requirió, ya que el Ente Obligado le otorgó una información que no tenía relación alguna con lo solicitado.

De igual forma, es preciso señalar que en atención a la solicitud de información con folio 0102000046313 formulada por la ahora recurrente, el Ente Obligado al rendir su informe de ley mediante el oficio SC/OIP/440/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral de la Secretaría de Cultura, manifestó que por un error completamente involuntario notificó vía sistema electrónico “*INFOMEX*” una respuesta que no correspondía a la requerida por la particular, por lo que el **seis de septiembre de dos mil trece**, al darse cuenta de la equivocación cometida **envió** a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la particular en el registro de su solicitud de información **la respuesta correcta**, a través de la cual satisfacía la información solicitada; adjuntando copia simple del oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Ente recurrido y la impresión del correo electrónico del seis de septiembre de dos mil trece enviada de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de dicha Secretaría a la diversa señalada por la particular en su solicitud.



Ahora bien, del contenido del oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura, notificado a la particular mediante correo electrónico el seis de septiembre de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado le informó lo siguiente:

“... En atención a su oficio N° SC/OIP/416/2013 y con la finalidad de atender la solicitud de información con número de folio 0102000046313, la Dirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que sólo una persona ha sido removida de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de agosto de 2013 dentro de la Secretaría de Cultura ...” (sic)

De ese modo, se desprende que el Ente Obligado emitió otra respuesta durante el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y antes de la interposición del presente recurso de revisión para tener por satisfecha la solicitud de información, por medio de la cuál subsanó la deficiencia de la que se quejó la recurrente, la cual fue que la respuesta otorgada por el Ente Obligado no era la que requirió, ya que el Ente le otorgó una información que no tenía relación alguna con lo requerido en su solicitud de información.

Ahora bien, la notificación de la nueva respuesta se acreditó con la copia simple de la impresión del correo electrónico del seis de septiembre de dos mil trece, (foja veintidós del expediente), enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Cultura a la diversa señalada por la recurrente en su solicitud de información para tal efecto. De dicha constancia, se advierte que la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en la fecha referida, a las “... 12.56:33 -0500 [06/09/13 12:56:33 CDT]...”, con el asunto “*Respuesta SIP No de folio*



0102000046313”, remitió a la diversa cuenta de la ahora recurrente el archivo denominado “2 Respuesta SIP No de folio 0102000046313.pdf [application/pdf] 219 KB”, el cual contenía la nueva respuesta que otorgó a la ahora recurrente para satisfacer su solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior, se desprende que el oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura, notificado a la particular el **seis de septiembre de dos mil trece**, antes de la interposición del presente recurso, satisfizo la solicitud de información con folio 0102000046313, toda vez que a través de dicho oficio contestó categóricamente a su interrogante consistente en *¿Cuántas personas han sido removidas de su cargo en el periodo de Diciembre de 2012 al 23 de Agosto de 2013 dentro de la Secretaría de Cultura?*; por lo que se concluye que a través de la respuesta emitida, notificada el seis de septiembre de dos mil trece, se dejó sin efectos el agravio hecho valer por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, consistente en que la información otorgada por la Secretaría de Cultura no era lo que había solicitado.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado, dejó sin efectos el agravio hecho valer por la recurrente en su recurso de revisión, al proporcionar una respuesta acorde a lo solicitado por la particular.

En ese sentido, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto porque la información generada por la Secretaría de Cultura no era lo que la ahora recurrente requirió, ya que dicho Ente le notificó una respuesta que no era acorde a lo que solicitó, y considerando que el Ente Obligado, al percatarse del error cometido acreditó haber emitido y notificado una nueva respuesta el seis de septiembre de dos mil trece, antes de la interposición del presente medio de impugnación, mediante la cual contestó categóricamente el requerimiento de la particular mediante el oficio SC/DEA/DRH/2974/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, subsanando de ese modo su equivocación, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por



la recurrente en su escrito inicial quedó sin efectos y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 122. *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

IV. *Hayan cesado los efectos del acto impugnado;*

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 176051

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006*

Página: 1579

Tesis: III.2o.C. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/91. Joaquín Eduardo Solbes Picón y otros. 27 de febrero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo en revisión 1015/96. Calvin Levan Mason. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo J. Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo en revisión 312/2001. Raúl Delgado Jaime. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.



Amparo en revisión 299/2002. Tomás Vázquez Valdez y otra. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Ponente: Enrique Gómez Mendoza. Amparo en revisión 47/2004. María Fernanda Padilla Diez. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Época: Séptima Época

Registro: 255184

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 63, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa.

Tesis:

Pag. 15

ACTO RECLAMADO, CESACION DE LOS EFECTOS DEL (LICENCIAS). *Para que sea factible el sobreseimiento del juicio de amparo, conforme al artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por configurarse la causa de improcedencia que contempla el artículo 73, fracción XVI, del mismo ordenamiento -cesación de efectos del acto reclamado-, es necesario que esa cesación sea total, es decir, sin condición ni limitación alguna, mediante la reparación de la infracción que combate el quejoso; y si esta constituye una negativa a conceder una licencia para que cese en sus efectos, es indispensable que se genere un hecho positivo que, emanando de la autoridad responsable, revoque dicha negativa, accediendo a las pretensiones del quejoso.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 9/74. Jorge Newton Sánchez. 15 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "ACTO RECLAMADO, CESACION DE EFECTOS DEL."

Lo anterior es así, en razón de que la respuesta impugnada fue reemplazada por una nueva, notificada a la ahora recurrente antes de la interposición del presente recurso de revisión, a través de la cual se dejó sin efectos el agravio hecho valer por la recurrente, pues la primer respuesta que el Ente Obligado notificó por error no tenía relación alguna con lo solicitado por la particular, lo que generó el presente medio de impugnación, mientras que el acto que se analiza constituye la respuesta exigida por la ahora



recurrente, esto es, constituye la finalidad perseguida por esta al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**